

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.070 · 1902

TRATADOS INTERNACIONALES

10 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

Ley 4.070

APROBACION DE CONVENCION DE BRUSELAS SOBRE CANJE DE DOCUMENTOS OFICIALES Y PUBLICACIONES CIENTIFICAS Y LITERARIAS.

BUENOS AIRES, 17 de mayo de 1902

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Apruébase la adhesión de la República a la convención firmada en Bruselas el 15 de marzo de 1886, para el canje de documentos oficiales y publicaciones científicas y literarias.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

ANEXO A: Convención suscripta en Bruselas el 15/3/1886 para el canje de documentos oficiales y publicaciones científicas y literarias

ARTICULO 1. - Se establecerá en cada uno de los Estados contratantes una oficina encargada del servicio de los canjes.

ARTICULO 2. - Las publicaciones que los Estados contratantes se comprometen a canjear son las siguientes: 1. Los documentos oficiales, parlamentarios y administrativos que son librados a la publicidad en el lugar de origen 2. Las obras ejecutadas por orden y a expensas de los gobiernos.

ARTÍCULO 3°. Cada oficina hará imprimir la lista de las publicaciones que puede poner a la disposición de los Estados contratantes. Esta lista será corregida y completada cada año y dirigida regularmente a todas las oficinas de canje.

ARTÍCULO 4°. Las oficinas de canje se entenderán sobre el número de ejemplares que pueden ser pedidos y proveídos.

ARTÍCULO 5°. Los envíos se harán directamente de oficina a oficina . Se adoptarán modelos y formularios uniformes para las facturas del contenido de los cajones, como también para todas las piezas de correspondencia administrativa, pedidos, acuses de recibo, etcétera.

ARTÍCULO 6°. Para la expedición al exterior, cada Estado se encarga de los gastos de embalaje y de porte hasta su destino. No obstante, cuando la expedición se haga por mar, arreglos particulares regularán la parte de cada Estado en los gastos de transporte.

ARTÍCULO 7°. Las oficinas de canje servirán de intermediarios oficiosos entre las sociedades de sabios y las sociedades literarias, científicas, etcétera, de los Estados contratantes para el recibo y envío de sus publicaciones. Pero se sobreentiende que queda establecido, en este caso, que el rol de las oficinas de canje se limitará a la transmisión en franquicias de las obras canjeadas, y que estas oficinas no tomarán la iniciativa para provocar el establecimiento de estas relaciones.

ARTÍCULO 8°. Estas disposiciones no son aplicables sino a los documentos y obras publicadas a partir de la fecha de la presente convención.

ARTÍCULO 9°. Los Estados que no han tomado parte en la presente convención, son admitidos a adherirse a ella a su pedido. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al gobierno belga, y por este gobierno a todos los otros Estados contratantes.

ARTÍCULO 10. La presente convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en Bruselas tan pronto como se pueda. Está concluída por el término de diez años, a partir del día del canje de las ratificaciones, y continuará subsistiendo más allá de este plazo, siempre que uno de los gobiernos no haya declarado con seis meses de anticipación que renuncia a ella. En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y han fijado sus sellos. Hecha en Bruselas, en ocho ejemplares, el 15 de marzo de 1886.

CARAMAN - CONDE DE VILLENEUVE - TAVIRA - LAMBERT TREE - MAFFEI - BARON DE SANT ANNA - MARINOVICH - RIVIER - CABALLERO DE MOREAU.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).